

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio).
Cartagena, D. Gregorio Segura. Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 162 de 11 Junio.)

REAL ORDEN CIRCULAR

La interpretación que los Gobernadores civiles de las provincias habían de dar al art. 11 de la Constitución, fué fijada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1876 en términos que, aun entonces, y á muchos, parecieron de menor alcance que la letra de la ley fundamental del Estado.

De las cinco materias que la dicha Real orden trataba — concepto de manifestación pública, apertura de templos, enterramientos, escuelas, reuniones de cultos disidentes—, las tres últimas han sido después objeto de preceptos extensivos en general á cementerios, establecimientos de enseñanza y derecho de reunión, mientras que las dos primeras continúan reglamentadas por la referida disposición, no obstante la honda mudanza de sentimientos é ideas en el transcurso de treinta y cuatro años y el creciente y universal avance del espíritu de mutuo respeto y tolerancia de las confesiones religiosas.

Sin duda que continúa justificada la regla tercera de la Real orden que obliga á los que funden, construyan ó abran templos destinados á cultos distintos de la religión del Estado, á ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad administrativa; y cierto, por otra parte, que la regla primera prohibiendo toda manifestación pública de semejantes cultos fuera del recinto del templo ó del cementerio, se ajusta al párrafo 3.º del art. 11 de la Constitución. Pero es asimismo evidente que al considerar manifestación pública «todo acto ejecutado sobre la vía pública ó en los muros exteriores del templo y del cementerio que

de á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles», la Real orden restringió inadecuadamente los efectos del precepto constitucional, cediendo á circunstancias y dificultades de momento.

Apoyábase la Real orden en que, según el Diccionario de la Lengua, *manifestar* es «declarar, descubrir» y por tanto, *manifestación pública religiosa* es «todo acto que, saliendo del recinto cerrado, del hogar, del templo ó del cementerio, declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto». A razones deducidas de este análisis gramatical añadía otras tomadas del art. 168 del Código penal, que reserva penas especiales á los promovedores y directores de ciertas manifestaciones públicas, y reputa tales á los que las inspiran con discursos, impresos, lemas, banderas, signos ó cualesquiera otros hechos.

Mas hoy la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, concreta el concepto de manifestación en el orden social definiéndolo como «reunión pública, que generalmente se celebra al aire libre, y en la cual las personas que á ella concurren dan á conocer sus deseos ó sentimientos». Antes de dictamen tan autorizado, el Código Penal, vigente cuando la Constitución se dictó, hacía sinónimos los términos de «reunión y manifestación», ó establecía entre uno y otro la diferencia del género y la especie, y si castigaba á los promovedores de manifestaciones ó reuniones ilícitas, calificando de promovedores á quienes aparecieran inspirando los actos de las mismas, mediante discursos, impresos, banderas, etc., era en atención al principio, que reputa culpable, no sólo á los autores materiales, sino también á los autores por inducción. Pero dicho se está que la inducción criminal no existe si el hecho á que se induce no es delictivo, y como manifestaciones públicas, lo mismo en el sentido gramatical que en el jurídico, son las

que se celebran al aire libre para demostrar ó expresar un sentimiento ó deseo colectivo de los concurrentes, y no cabe aplicar aquella denominación sin violentar su significado á otros actos que por su carácter de aislados ó singulares, por la finalidad á que se encaminan ó por el lugar y forma en que se verifican no caen dentro de dicho concepto, debe afirmarse que la Real orden de 1876 fué demasiado lejos al prohibir en la vía pública ó en los muros exteriores del templo ó cementerio todo acto, expresión ó signo que diera á conocer las ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

En consecuencia, y atendiendo á las razones que aconsejan dar al texto constitucional toda la amplitud que el mismo autoriza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la regla 2.ª de la 2.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1876 quede derogada, y que, en lo sucesivo, á los efectos del artículo 11 de la Constitución, y sin perjuicio de lo legislado sobre el derecho de reunión, habrá de entenderse que no constituyen «manifestaciones públicas», y serán, por tanto, autorizados los letreros, banderas, emblemas, anuncios, carteles y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias, ritos, usos ó costumbres de cultos distintos del de la religión del Estado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1910.—*Canalejas*.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» núm. 162 de 11 de Junio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase á otro destino del que la desempeñaba, la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de

Huesca, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

En cumplimiento del artículo 1.º y primera disposición transitoria del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta».

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza, por el presente concurso, los Profesores numerarios de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestros.

3.º Que las condiciones que han de reunir los solicitantes y las que habrán de tenerse en cuenta para la resolución del concurso, serán las determinadas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del citado Real decreto, y

4.º Que los solicitantes deberán elevar sus instancias á este Ministerio, con sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1910.—*Romanones*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 157 de 6 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Es conveniente que se prosigan las obras de los caminos vecinales que, por estar incluidos en los contratos celebrados por el Estado con las pocas Diputaciones Provinciales que no han cumplido los compromisos adquiridos ni se han acogido á las facilidades que para ello les otorgaba la Real orden de 27 de Octubre de 1908, no pueden ejecutarse en las mismas condiciones que se estipularon, y como para la liquidación de la cantidad que adeudan dichas Diputaciones al Estado no es preciso deslindar la obra ejecutada hasta la fecha de la que luego se realice, sino que en los trozos de camino que no estén completamente terminados basta tener presente la cantidad invertida por el Estado, lo cual consta en las cuentas de gastos rendidas por las Jefaturas de Obras públicas, se pueden reducir los expresados contratos en mayor escala de lo que se hizo por la Real orden de 27 de Octubre de 1908.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones Provinciales que no habiendo cumplido sus compromisos con aquél, no hayan solicitado la reducción de dichos contratos con arreglo á la Real orden de 27 de Octubre de 1908, ó que, habiéndola obtenido, no hayan abonado las 20.000 pesetas que debían pagar por la anualidad de 1909, se segreguen de los mismos para ser ejecutados por las Juntas provinciales de Caminos vecinales todos los caminos no empezados y la terminación de los caminos en construcción, por el resto del presupuesto aprobado, corriendo á cargo de la Diputación, de lo ya gastado en cada camino, el tanto por 100 de ello que figure en el contrato, y á cargo de los pueblos el resto de la cantidad alzada que

como coste total del camino se consignó en dicho documento, quedando de incumbencia del Estado el completar el coste efectivo de las obras, como imponía el contrato; y 2.º Que sin perjuicio de aplicar el artículo 7.º de dichos contratos cuando se decreta la caducidad de los mismos, se concede á las Diputaciones que se encuentren en el caso de referencia, un plazo de seis meses para abonar al Estado, á cuenta de la deuda contraída por las obras de caminos vecinales, la cantidad de 20.000 pesetas, descontando lo que hubiesen entregado en los años 1909 y actual, y comprometiéndose á amortizar dicha deuda por anualidades de igual cantidad, ó, de lo contrario, se atenderán á las consecuencias que la declaración de caducidad implica.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1910.—Calbetón.—Señor Director general de Obras públicas.

«Gaceta» núm. 157 de 6 de Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.285.

ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Circular á los Alcaldes.

Ampliando mi circular número 1.251 de fecha 6 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 134, co-

respondiente al día 8 del mismo, y debiendo procederse á la formación de una estadística completa y minuciosa de las Comunidades Religiosas existentes en esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, encargo á los señores Alcaldes que en el término de quinto día remitan á este Gobierno dos estados por separado, uno referente á las Comunidades de varones y otro á la de mujeres con arreglo al modelo que á continuación se inserta, consignando con toda exactitud los datos correspondientes en cada casilla.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero el más exacto cumplimiento de este servicio dentro del plazo señalado precisamente.

Murcia 11 de Junio de 1910.

El Gobernador,

Leopoldo Rfo Casanova.

MODELO QUE SE CITA

(Consígnese si es de hombres ó de mujeres.)

Nombre del convento, iglesia ó residencia.	Ayuntamiento en que radica.	Orden ó regla que profesan los religiosos.	Objeto á que se dedican.	Si está inscrita en el Registro del Gobierno	Fecha de su establecimiento.	Número de religiosos.		Nombres de los individuos que en cada Comunidad ejerzan cargos que lleven aneja autoridad ó administración.
						Españolas.	Extranjeras.	

..... á de Junio de 1910.
El Alcalde.

Quinta sección.

Número 1.994.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes á los años que á continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

(CONCLUSION)

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe — Pesetas
10	Francisco Garcia Hurlado.	»	1.º al 4.º	16 23
11	Francisco Ortiz López.	»	Id.	16 23
12	Matias Gambin López.	»	Id.	16 23
13	Salvador Martinez Ortiz.	»	Id.	16 23
14	Fulgencio Ortiz Giménez.	»	Id.	16 23
15	José Ortiz Giménez.	»	Id.	16 23
16	Ezequiel Nieto Ruiz.	»	Id.	16 23
17	Matias López López.	»	Id.	16 23
18	Antonio Nieto Esparraguera.	»	Id.	16 23
22	Pedro Soler Moreno.	»	Id.	16 23
24	Antonio Garcia Ardeguel.	»	Id.	54 10
25	Antonio Molina Martínez.	»	Id.	17 56
16	Ginés Ortiz López.	»	Id.	17 58
17	Victoriano López López.	»	Id.	17 58
Año 1888-89.				
LORCA				
450	Antonio López Galindo.	»	4.º	29 26
478	Antonio Aragón García.	Telares.	Id.	4 49
490	Juan Navarro.	Id.	Id.	2 25
495	Antonio Sánchez Mora.	Constructor carros.	Id.	100 63
509	Sociedad Española Azufres.	Fabricante.	Id.	50 66
556	Feliciano María Ramos.	Horno.	Id.	21 81
560	Juan Antonio Mondéjar López.	Molino.	Id.	17 32
564	Antonio Sánchez Munuera.	Horno.	Id.	32 06
566	Andrés Perén García.	Fabricante.	Id.	96 49
569	José Santiago.	Id.	Id.	12 83
669	Pedro Martínez Sandoval.	Platero.	Id.	27 58
678	Mariano Pérez.	Barbero.	Id.	14 75
690	Rufino Vicente Ruiz.	Id.	Id.	14 75
692	Antonio López Lario.	Id.	Id.	14 75
696	Pedro Suárez Jodar.	Zapatero.	Id.	14 75

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe — Pesetas
ADICIONES				
Año 1887-88.				
VILLANEUEVA				
2	Francisco Garcia Hurlado.	»	1.º al 4.º	27 05
3	José Antonio Garcia González.	»	Id.	27 05
7	Juan Gómez Molina.	»	Id.	62 21
8	José Sandoval.	»	Id.	62 21
9	Martin Gambin Robles.	»	Id.	16 23

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimes- tres á que corresponden.	Importe — Pesetas	N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimes- tres á que corresponden.	Importe — Pesetas
703	Bernabé Fernández.	Zapatero.	4.º	14 75	5	Josefa Alemán Palazón.	»	4.º	4 40
705	Coronel y Fernández.	Id.	Id.	14 75	6	Francisco Aracil Andreu.	Vendedor.	Id.	4 40
707	José Gutiérrez hermanos.	Id.	Id.	14 75	7	Bartolomé Sánchez Pérez.	Tablajero.	Id.	4 40
709	Bernardo Lillo Serrano.	Id.	Id.	14 75	9	Faustino Moreno.	Administrador.	Id.	3 39
710	Juan Vera Caro.	Id.	Id.	14 75	Murcia 15 de Septiembre de 1909.—El Administrador, P. S., José S. Pizana.				
714	Alfonso Giménez.	Sastre.	Id.	14 75	Octava sección.				
717	Nicolás López Arroyo.	Id.	Id.	14 75	Número 1.287.				
718	Juan J. Moya.	Id.	Id.	14 75	JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA				
764	Blas Latorre hermanos.	Carpintero.	Id.	14 75	DE YECLA				
770	Diego Lumeras.	Id.	Id.	14 75	Edicto				
787	Santos Martínez López.	Id.	Id.	14 75	Don Maximiano Martínez Moragón, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia de Yecla.				
788	Diego García Albarracín.	Id.	Id.	14 75	Doy fe: Que en los autos ejecutivos de que después se hará mención, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, son del tenor siguiente.				
PLIEGO									
6	Miguel Martínez Rubio.	Vinos.	1.º al 4.º	46 74	<i>Cabeza de la sentencia:</i>				
8	Pedro Sánchez Illán.	V. y aguardientes.	Id.	46 74	En la ciudad de Yecla á diez de Mayo de mil novecientos diez; el señor Don José María Cremades y Giménez de Notal, Juez de primera instancia de la misma y su partido.				
9	Fulgencio Martínez Gil.	Id.	Id.	46 74	Vistos los presentes autos ejecutivos, instados por el Procurador Don José Ramón Paterna Alonso, en nombre de Don Pedro Rafael Puche y Puche, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, á quien defiende el Letrado Don José Martínez y Martínez, contra Miguel Juan Ortuño, declarado en rebeldía, de esta vecindad, en reclamación de setecientas setenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos de principal y costas.				
12	Ginés Martínez Toledo.	Mesonero.	Id.	33 39	<i>Fallo:</i>				
19	Fulgencio Bautista Díaz.	Alquilador.	Id.	16 03	Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor Miguel Juan Ortuño, y con su producto entero y cumplido pago á Pedro Rafael Puche y Puche, de las setecientas setenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos de principal y costas, calculadas en mil pesetas. Así por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se publicará en el <i>Boletín oficial</i> de la provincia, sinó se solicita la notificación personal de la misma, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Cremades.—Rubricado.				
23	Antonio Ortín y Fontes.	Id.	Id.	32 05	Numero 1.286.				
24	Pedro López y Fontes.	Id.	Id.	16 03	JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA				
25	Juan Pedro López y Fuentes.	Id.	Id.	16 03	DE TOTANA				
28	Diego Faura Manuel.	Carretero.	Id.	20 29	Don Enrique García Asensio, Juez de primera instancia de este partido.				
35	Antonio Martínez Pérez.	Molino.	4.º	4 01	Hago saber: Que en este Juzgado y actuación del que refrenda, se instruye expediente civil á instancia de Don Ramón Musso Cánovas, de cuarenta y tres años de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, sobre que se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de las fincas siguientes:				
44	Pedro González Santiago.	Alpargatero.	1.º al 4.º	21 37	1.ª En el término municipal de la villa de Albama, partido de las Cañadas y sitio denominado Pozo-Nuevo, una hacienda de tierra seco en blanco con una casa cortijo y la cuarta parte de un pozo, sito en la hacienda de Pozo-				
50	Juan Abellán Valiente.	Tintorero.	Id.	46 75					
BLANCA									
90	Rafael Fernández Buitrago.	1 caballería.	4.º	4 06					
91	Ignacio Cano Molina.	Id.	Id.	4 06					
92	Fernando Fernández Molina.	Id.	Id.	4 06					
93	Francisco Baeza Poveda.	Id.	Id.	4 06					
94	Antonio Coy Trigueros.	Id.	Id.	4 40					
95	José Gómez Molina.	Id.	Id.	4 06					
96	Manuela Carrillo Cano.	Id.	Id.	4 06					
97	José Carrasco Cano.	Id.	Id.	4 06					
102	Juan Molina Regino.	Carrero.	Id.	13 53					
103	Manuel Molina Montiel.	Id.	Id.	13 53					
104	Rafael Vivo Molina.	Id.	Id.	6 76					
105	José María Hernández Ruiz.	Id.	Id.	6 76					
106	Wenceslao Ruiz Molina.	Id.	Id.	6 76					
109	José Molina Arrogante.	Id.	Id.	6 76					
113	José Sánchez Saavedra.	Id.	Id.	6 76					
115	Francisco Asensio Bueno.	Id.	Id.	6 76					
117	Rafael Molina Tripa.	Id.	Id.	6 76					
125	Joaquín Cano Díaz.	Molino.	Id.	6 09					
132	Francisco Soba López.	Aparejador.	Id.	8 45					
133	Virginio Cano Molina.	Id.	Id.	8 45					
141	José Ramos López.	Herrero.	Id.	8 42					
129	Manuel Serrano Roca.	Farmacéutico.	Id.	17 58					
2	Francisco Escribano Núñez.	Abacería.	Id.	8 45					
3	Rafael Fernández Molina.	Id.	Id.	8 46					
4	Isidoro Trigueros.	A. y vinagre.	Id.	5 41					
5	José Cano Molina.	Bodegón.	Id.	5 42					
7	Antonio Ruiz Fortuna.	Carrero.	Id.	7 67					
ABARAN									
4	Pedro García Sánchez.	»	4.º	4 66					
23	Antonio Riquelme Vivancos.	»	Id.	7 87					
24	Uedro García García.	Fabricante.	Id.	7 87					
27	Trinidad Castaño Yelo.	»	Id.	19 82					
37	José Manuel Vázquez.	»	Id.	4 67					
38	José Amorós Egea.	»	Id.	4 67					
ABANILLA									
7	Fulgencio Lozano Sánchez.	Tabernero.	4.º	11 84					
18	José Rubira Sánchez.	Id.	Id.	11 84					
19	Juan Guardiola Ruiz.	Id.	Id.	11 84					
25	José Lozano Sánchez.	Id.	Id.	11 84					
51	Nicolás Marcos Ceballos.	Contraista.	Id.	15 55					
56	Antonio Oliver Sánchez.	Maestro albanil.	Id.	11 84					
57	Ignacio Perea Pacheco.	Barbero.	Id.	5 41					
58	José Oliver Sánchez.	Id.	Id.	5 41					
59	Lorenzo Sánchez Guardiola.	Id.	Id.	5 41					
1	Francisco Mompeán Gaona.	Tablajero.	Id.	5 41					
35	Antonio Ruiz Tenza.	Carretero.	Id.	13 59					
55	Julián Rmón Marcos.	Barbero.	Id.	5 41					
CEUTI									
6	Pedro Carrillo Jara.	V. y aguardientes.	4.º	9 81	Número 1.284.				
7	Francisco López López.	Id.	Id.	9 81	JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA				
12	Andrés Meseguer García.	Id.	Id.	6 76	DE CARTAGENA				
16	María Vera Marín.	Aceite.	Id.	4 40	Don Francisco Torres Babí, Juez de primera instancia de este partido.				
32	Eulogio Soriano Fernández.	»	Id.	37 20	Por el presente hago saber: Que el día siete de Julio próximo á las once y en la Sala Audiencia de este Juzgado, se procederá á la venta en pública subasta de la finca siguiente:				
LORQUI									
2	Alonso Collado Parra.	Quincalla.	4.º	6 77					

Un trozo de terreno que ocupa una superficie de una hectárea, cincuenta y dos áreas y veintiséis centiáreas, que equivalen á trece tahullas, cuatro y media óchavas y noventa varas cuadradas, en cuya superficie arraigan doce higueras; se destina al cultivo intensivo y tiene riego de agua comprada; se halla situada en este término, diputación de San Antonio Abad; y linda al Norte con el camino de San Antonio Abad al barrio de Peral; Este tierra de Angeles Mora Ros; Sur cañería de obra de Doña Antonia Conesa Mateo, y en parte tierra de Trinidad Fernández, y Oeste casas de varios dueños, camino servidumbre por medio. En el limite Norte de esta finca existe una acequia para su riego y el de la de Angeles Mora Ros y en el limite Oeste hay otra acequia para el riego de esta misma finca y de las pertenecientes á Trinidad Fernández, Francisca Mora Ros, Angeles, Paulina y Adriana Diaz Mora; ha sido valorada en seis mil setecientas cincuenta pesetas.

Y embargada en autos ejecutivos que insta Don Alfonso Cervantes Garcia, para el cobro de siete mil pesetas de capital, intereses correspondientes y costas.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una suma igual por lo menos al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, y que no se han presentado los títulos de propiedad constando la procedencia de aquella finca en la certificación de cargas unida á los autos, la cual puede ser examinada todos los días hábiles de nueve á trece, en la Escribanía del actuario.

Dado en Cartagena á siete de Junio de mil novecientos diez.—Francisco Torres Babí.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 1.286.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE TOTANA

Don Enrique García Asensio, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y actuación del que refrenda, se instruye expediente civil á instancia de Don Ramón Musso Cánovas, de cuarenta y tres años de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, sobre que se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de las fincas siguientes:

1.ª En el término municipal de la villa de Albama, partido de las Cañadas y sitio denominado Pozo-Nuevo, una hacienda de tierra seco en blanco con una casa cortijo y la cuarta parte de un pozo, sito en la hacienda de Pozo-

Nuevo, propia de D.^a Maria Josefa Aledo y Carlos, á quien pertenecen las restantes tres cuartas partes de dicho pozo; la citada hacienda tiene de cabida ciento setenta y dos hectáreas, cinco áreas y setenta y cuatro centiáreas, equivalentes á doscientas cincuenta y seis fanegas y seis celemines; la expresada casa cortijo no se halla numerada, tiene de superficie trescientos cincuenta y cinco metros y cincuenta centímetros cuadrados, y se compone de dos cuerpos, una cuadra y un patio, todo de un piso; dicha hacienda linda por Levante Don Ginés Gil; Mediodía camino que sale de los Muñoces para Pozo Nuevo; ejidos de dicho pozo nuevo y Doña Maria Josefa Aledo Carlos; Poniente Don Fernando López Guillén y Maria Garcia Pagán, y Norte Don Angel Guirao. Dentro del perímetro de esta hacienda se hallan nueve fanegas de tierra, propias de la citada Doña Maria Josefa Aledo Carlos. A la expresada finca la atraviesa el camino que sale de Alhama para Cartagena y pasa por la hacienda del Carril; apreciada en cinco mil pesetas.

2.^a En el mismo término, partido del Ral y sitio de la Punta, un banal entendido por el de la Balsa; formado de un trozo de tierra en blanco con proporción de riego; su cabida dos hectáreas, setenta y nueve áreas y cincuenta centiáreas; equivalentes á cuatro fanegas y dos celemines; que lindan por el Este por el camino que conduce á la hacienda de la Punta; Mediodía Don Salvador López; Poniente camino nuevo de las Casas de las Viñas, y Norte camino viejo de Murcia; Valorada en mil quinientas pesetas.

3.^a En el mismo término y partido, sitio del Aljibe, un trozo de tierra en blanco, con proporción de riego, su cabida una hectárea, veintidós áreas y noventa y ocho centiáreas, equivalentes á una fanega y diez celemines; que linda por el Este herederos de José Hernández; Sur Don Pedro Hermosa, hoy sus herederos; Oeste el mismo, Bautista López y camino de la Casa de las Viñas y Calavera, y Norte dichos herederos de José Hernández y el expresado camino; valorada en mil pesetas.

4.^a En dicho término, partido de España y sitio de la Punta, un banal entendido por el Grande y su pieza, formado de un trozo de tierra en blanco con proporción de riego, su cabida diez hectáreas, treinta y nueve áreas y setenta y ocho centiáreas, equivalentes á quince fanegas y seis celemines; y linda al Este Pedro José Espinosa y otros; Sur José Cerón y otro; Oeste Marcial Sánchez y otros, y Norte Fulgencio Cerón y camino de la Fuente del Ral; valorada en cuatro mil pesetas.

5.^a En el mismo término, partido y sitio, un banal denominado de las Tres Morencas, con árboles y proporción á riego, su cabida ochenta y una áreas y cinco centiáreas, equivalentes á una fanega, dos celemines y medio; que linda al Este Don Ildefonso Cayuela Mora; Sur camino del Ramblar; Oeste Don Juan Cano Ruiz, y Norte el referido Don Ildefonso Cayuela Mora; valorada en quinientas pesetas.

6.^a En los mismos término y partido que la anterior, sitio de los huertos, un trozo de tierra con proporción de riego con olivos, su cabida una hectárea, cincuenta y seis áreas y cincuenta y dos

centiáreas, equivalente á dos fanegas y cuatro celemines; y linda por el Este Don Mateo Hermosa; Sur Micaela Cerón; Oeste José Morales y otros, y Norte Don Agustín Juan y otro; valorada en mil quinientas pesetas.

7.^a En dichos término y partido, sitio de Farache el Nuevo, otro trozo de tierra con proporción de riego, con algunos olivos y cuatro higueras, su cabida dos hectáreas, treinta y un áreas y veintinueve centiáreas, equivalentes á tres fanegas, cinco celemines, un cuartillo y un octavo; que linda al Este la Rambla de los Molinos; Sur herederos de Don Fernando Díaz; Oeste Don Manuel Fabres y Doña Maria Josefa Cánovas Aledo, y Norte el mismo y camino de la Heredad. Esta finca tiene derecho á una boquera que toma las aguas turbias de la Rambla de los Molinos; valorada esta finca en dos mil quinientas pesetas.

8.^a En el citado término, partido de las Cañadas y sitio de la Alcanara, un banal entendido por el de la Morera, en blanco, con proporción de riego, su cabida ocho hectáreas, setenta y dos áreas y dos centiáreas, equivalentes á trece fanegas; que lindan al Este herederos de Julián Imberón; Sur Ruperto Garcia y otros; Oeste Isidoro Garcia y otros, y Norte Doña Amalia Aledo Avila y otros; dicha finca se halla atravesada por el camino que sale de la casa de Don Luis para Cartagena; su valor dos mil pesetas.

9.^a En el mismo término, partido y sitio, otro trozo de tierra en blanco con proporción de riego, su cabida tres hectáreas, ochenta áreas y doce centiáreas, equivalentes á cinco fanegas y ocho celemines; que lindan al Este con Don Hipólito Martínez; Sur Máximo y Catalina Cánovas; Oeste Doña Francisca Parra, y Norte herederos de Don Andrés Vicente Crespo. Esta finca se halla atravesada por el camino que pasa por la Fontanilla á Cartagena, valorada en ochocientas cincuenta pesetas.

10. Un día de agua en la corriente y balsa de España, que sitúa en el partido de su nombre del término de Alhama y se riega el día cinco de la primera tanda de los treinta y dos de que se compone la llamada general; su valor trescientas pesetas.

11. Otro día de agua en la misma corriente y balsa de España, que se riega el día cinco de la tanda quince de los treinta y dos de que se compone la general; su valor trescientas pesetas.

12. Un día de agua en la corriente y balsa del Ral, sita en el citado término, que se riega el once de la tanda veintidós; apreciado en quinientas pesetas.

13. Un día de agua en la corriente y balsa del Azaraque, situada en dicho término, que se riega el veintidós de Diciembre de cada año, y es el ocho de la tanda segunda; su valor quinientas pesetas.

14. Otro día de agua en la expresada corriente y balsa, que se riega el treinta de Enero de cada año, y es el ocho de la tanda quinta; su valor quinientas pesetas.

15. Otro día de agua en la misma corriente y balsa, que se riega el siete de Marzo de cada año, y es el cinco de la tanda octava; su valor quinientas pesetas.

16. Otro día de agua en dicha corriente y balsa, que se riega el diez y siete de Abril de cada año, y es el siete de la tanda once; su valor ochocientas pesetas.

17. Otro día de agua en dicha corriente y balsa, que se riega el

veintiséis de Mayo de cada año, siendo el siete de la tanda catorce; su valor quinientas pesetas.

18. Otro día de agua en la misma corriente y balsa, que se riega el seis de Julio de cada año, siendo el nueve de la tanda diez y siete; su valor ochocientas pesetas.

19. Otro día de agua en la misma corriente y balsa, que se riega el día catorce de Agosto de cada año, siendo el nueve de la tanda veinte; valorado en ochocientas pesetas.

20. Otro día de agua en la referida corriente y balsa, que se riega el veinte de Septiembre de cada año, y es el siete de la tanda veintitrés; su valor quinientas pesetas.

21. En la misma corriente y balsa, otro día de agua, que se riega el día veintinueve de Octubre de cada año, siendo el siete de la tanda veintiséis; su valor seiscientas pesetas.

22. Ochenta y ocho días de agua de la corriente y balsa del Barranco de Farache, que sitúa en el término municipal de la citada villa de Alhama, y se riegan en los días siete, ocho, nueve, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, veinticinco, veintiséis y veintisiete de Enero de cada año; nueve, diez, once, doce, trece, veintitrés y veinticuatro de Febrero; nueve, diez, once, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de Marzo; ocho, nueve, diez, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veintiséis, veintisiete y veintiocho de Abril; cuatro, once, doce, trece, veinte, veintuno y veintidós de Mayo; siete, diez y ocho, veinticinco, veintiséis y veintisiete de Junio; diez, once, doce, diez y nueve, veinte, veintuno, veintiocho, veintinueve y treinta de Julio; cuatro, cinco, doce, trece, catorce, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de Agosto; ocho, nueve, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veintiséis, veintisiete y veintiocho de Septiembre; cuatro, once, doce, trece, veinte, veintuno y veintidós de Octubre; cuatro, cinco, seis, trece y catorce de Noviembre, y cuatro, cinco, seis y siete de Diciembre de cada año, sin que su tanda tenga señalado número de días; valorados los ochenta y ocho días en dos mil pesetas.

23. Un trozo de tierra con proporción de riego, con ciento treinta y cuatro olivos, sito en dicho término, partido de España, sitio de Farache el Viejo, su cabida cinco hectáreas, cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, equivalentes á siete fanegas, seis celemines y dos cuartillos; que linda al Este Don Manuel Falces; Sur camino de la Heredad; Oeste Don Luis Martínez Franco, y Norte Don Juan Bautista Mena y otros. Esta finca tiene derecho á las aguas turbias que fluyen por una boquera que las toma de la Rambla de los Molinos; su valor tres mil quinientas pesetas.

24. En los repetidos término y partido, sitio de los Barquijares, otro trozo de tierra con proporción de riego, con sesenta y cuatro olivos, su cabida setenta y ocho áreas y veintiséis centiáreas, ó sean una fanega y dos celemines; que linda por el Este con tierra de Juan González y otros; Sur las de Don Mateo Hermosa; Oeste la de Don Plácido López Calahorra y otro, y Norte el camino de la Heredad; valorada en novecientas pesetas.

25. En los mismos término y partido, sitio de las Cabezuelas, un banal entendido por el de los Yesares, de tierra seco en blanco,

su cabida dos hectáreas, treinta y cuatro áreas y setenta y ocho centiáreas, equivalentes á tres fanegas y seis celemines; y linda por el Este con más tierra de herederos de Don Isaac Martínez; Sur el camino de los Yesares; Oeste vereda real de ganados, y Norte Don Jerónimo Vidal Abarca; su valor trescientas cincuenta pesetas.

26. En el repetido término de Alhama, partido de las Cañadas y sitio de la Alcanara, un banal entendido por el de la Venta de Aledo, de tierra en blanco y con proporción de riego, su cabida dos hectáreas, cincuenta y una áreas y cincuenta y cinco centiáreas, equivalentes á tres fanegas y nueve celemines; que linda por el Este, con tierras de Fernando Garcia Serrano; Sur herederos de Don Francisco Cayuela; Oeste Doña Paula Cánovas, y Norte Andrés Garcia Baño; valorada en quinientas pesetas.

Las veintiséis fincas anteriormente descritas, las adquirió el Don Ramón Musso Cánovas, en la forma siguiente: La mera propiedad de las ventidós primeras por herencia de su abuela Doña Juana Manuela Aledo Carlos, que falleció en esta villa el cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, y el usufructo de las mismas por compra á su tía Doña Amalia Cánovas Aledo, el día veintitrés de Junio del año actual de mil novecientos nueve, y las cuatro últimas por herencia de su tía Doña Adelaida Cánovas Aledo, que falleció el veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

Y habiéndose solicitado por dicho recurrente Don Ramón Musso Cánovas, la inscripción á su nombre del dominio de las relatadas fincas en el Registro de la Propiedad de este partido, previos los trámites establecidos en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria vigente; se convoca por medio de este tercero y último edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término que resta de los ciento ochenta días que empezarán á contarse desde el veintiocho de Diciembre del año último mil novecientos nueve, comparezcan si quieren ante este Juzgado, á alegar su derecho; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.—Enrique Garcia Asensio.—El Actuario, Miguel Marin.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde un á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 4 DE JUNIO DE 1910

Saldo anterior. . . Pts. 13.283.198'54

Imposiciones durante la semana. . . 783.695'69

Suma. . . 14.066.894'23

Reintegros. . . 762.851'42

Saldo. . . 13.304.042'81

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.